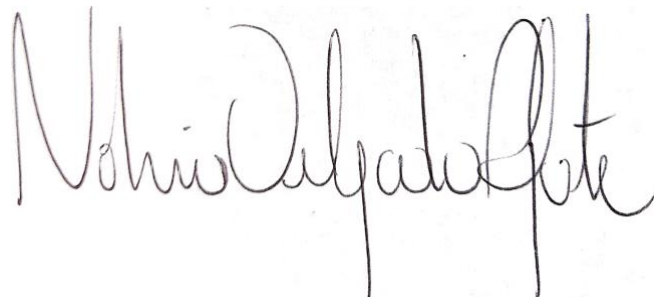


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor informando que las partes dentro del presente trámite solicitaron la terminación del proceso.

Manizales, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Demandados: **SUMMA FERRETERÍAS S.A.S. y JUAN DAVID OSPINA OSSA**

Radicado: 17001-31-03-003-2019-00082-00

Interlocutorio No. 380

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y al tenor de lo manifestado por las partes involucradas en la presente *litis* tendiente a que se decrete la terminación del proceso descrito en la referencia, el Despacho accederá a la misma, petición a la cual se le debe dar el tratamiento previsto en nuestra legislación procesal para esta clase de terminaciones anormales del trámite, específicamente el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual posibilita el desistimiento de las pretensiones de la demanda “*mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”.

Frente a este punto es menester resaltar que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir de la demanda, según el poder especial otorgado (fl. 8, cuaderno 1), cumpliéndose de ese modo las exigencias del inciso 4º del artículo 77 y del inciso segundo del canon 315 *ibidem*. En todo caso, el memorial de desistimiento también se encuentra suscrito por la representante legal de la entidad actora.

Asimismo, dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, y no habrá condena en costas de acuerdo con la petición de las partes en tal sentido.

Por último, cabe anotar que el presente auto producirá los efectos señalados en el artículo 314 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso verbal de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **SUMMA FERRETERÍAS S.A.S.** y **JUAN DAVID OSPINA OSSA**, de conformidad con la solicitud promovida por las partes.

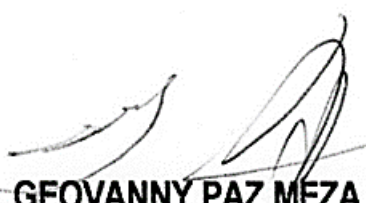
SEGUNDO: El presente auto produce los efectos señalados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a la petición de las partes en tal sentido.

CUARTO: Se autoriza el **DESGLOSE** de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 137 del 22/09/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA